



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

10787/2015

///SALVADOR DE JUJUY, 29 de junio de 2.015.-

AUTOS Y VISTOS:

Los de este Expediente NºFSAI0787/2015 caratulado "INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP) c/ CAMARA JUJEÑA DE EMPRESAS DE SALUD Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986" y,

CONSIDERANDO:

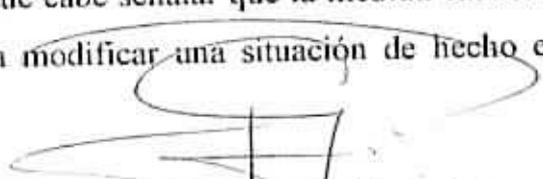
I.-

Que, a fs. 146/159 vta., los Dres. María Elena del Valle Aguirre y Ricardo Rodolfo Almaraz en representación del **Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP)**, interpusieron medida cautelar innovativa en contra de la Cámara Jujeña de Empresas de Salud, Servicios Profesionales de Salud S.R.L (Sanatorio Los Lapachos y Los Lapachos Perico, Clínica Mayo S.A., Instituto Médico del Norte S.A., Instituto Médico Integral San Salvador S.A. y Maternoa SRL (Sanatorio Nuestra Señora de Fátima), a fin de que se asegure la inmediata y efectiva cobertura médico asistencial a los 57.495 afiliados pertenecientes a la cápita asignada a PAMI.-

Al respecto, refirieron que en forma ilegítima las demandadas decidieron unilateralmente resolver los convenios vigentes a la fecha por las atenciones 1, 2 y 3 nivel de atención bajo la modalidad PCA, a partir del día lunes 29 de junio de 2015, haciendo hincapié en otros argumentos a los que cabe remitirse en honor a la brevedad.-

II.-

Que cabe señalar que la medida cautelar solicitada en el sub-lite está dirigida a modificar una situación de hecho existente al momento de


JUAN F. GONZALEZ DE PRADA



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

articularse la acción, tal como se infiere de la pretensión interpuesta en cuanto se pretende la inmediata y efectiva cobertura medico asistencial de los afiliados pertenecientes al PAMI, la cual fue resuelta, según se refiere, desde el lunes 29/06/2015, a partir de las cero hora, por lo que debe ser analizada y juzgada como medida cautelar innovativa, prevista en el art 232 del C.P.C.C.N..-

Ahora bien, para la viabilidad de la cautelar aquí intentada, deben concurrir los recaudos genéricos de las medidas cautelares, es decir, la verosimilitud en el derecho invocado (*fumus bonis iuris*), la existencia de peligro en la demora de un daño grave e irreparable (*periculum in mora*), y la prestación de contracautela suficiente a criterio del juzgador. Estos presupuestos se hallan tan íntimamente vinculados entre sí -particularmente los dos primeros- que a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan rigurosos en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo inminente de un daño de extrema gravedad e irreparabilidad, el rigor acerca del *fumus bonis iuris* se puede atenuar (Conf. Cám. Nac.Fed. Contencioso administrativo, Sala II- 9/4/92, in re: Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago c/ Banco Central s/ Nulidad).

III.-

Que así las cosas, en el supuesto de autos, pese a la provisoriedad de elementos de juicio con que se cuenta al momento de resolver el presente pedido y en base a un somero análisis de la cuestión a decidir, cabe anticipar *prima facie*, que la medida cautelar solicitada, sin que ello implique emitir juicio sobre la cuestión de fondo, en virtud de lo manifestado y acreditado por la accionante, como así también la extrema urgencia respecto de la situación invocada, habrá de ser acogida favorablemente.-



Poder Judicial de la Nación

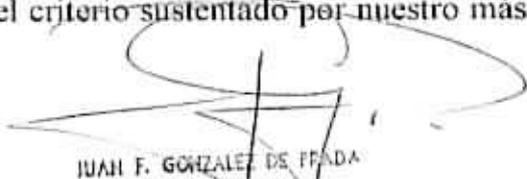
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

Ello, por cuanto se encuentra acreditado con la suficiencia requerida para la presente cautelar que INSSJP tiene como objeto jurídico las prestación de servicios médicos asistenciales y otros de carácter social a jubilados y pensionados del Régimen Nacional de Previsión y a su grupo familiar primario, a cuyo fin firmó con las demandadas los convenios de salud a los que hace alusión en su demanda –ver fs. 17/57-, es decir la verosimilitud del derecho invocado al respecto.

Como también que resulta indiscutible el serio perjuicio que le podría traer aparejado a los afiliados de la demandante la resolución de los convenios vigentes, como se refiere, en la nota de fecha 23/06/15 dirigida al Director Ejecutivo UGL 22 del INSSJP, firmada por los representantes de las demandadas –ver fs. 145-.-

Por otra parte, no se puede soslayar a la hora de resolver la presente cuestión en la que esta en juego la salud de las personas, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “el derecho de salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, y es el primero de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, desde que el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su carácter trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes revisten siempre condición instrumental” (doctrina de Fallos 323:3229, 325:292, entre otros).

Se añade asimismo, que como pauta interpretativa debe configurarse como criterio rector el “objeto social” que cumplen las prestadoras de servicio de salud aquí demandadas, es así que comparto plenamente el criterio sustentado por nuestro más Alto Tribunal en el sentido


JUAN F. GONZALEZ DE FRADA



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

que si bien se tiene presente el carácter comercial de la entidad, la misma se ordena a proteger los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad de las personas, lo que importa asumir un "compromiso social" -CS, 2001/03/13, E., R.E. c. OMINT S.A. de Servicios, La Ley, 2001-B, 687.-

Así las cosas, con el fin de evitar que se torne tardía la tutela judicial requerida, se reitera corresponde admitir la cautelar innovativa solicitada y ordenar a la Cámara Jujeña de Empresas de Salud, Servicios Profesionales de Salud S.R.L (Sanatorio Los Lapachos y Los Lapachos Perico, Clínica Mayo S.A., Instituto Medico del Norte S.A., Instituto Médico Integral San Salvador S.A. y Materno SRL (Sanatorio Nuestra Señora de Fátima) le provean la inmediata y efectiva cobertura medico asistencial a los afiliados a la actora, conforme lo solicita., hasta tanto la cuestión de fondo plateada en esta medida sea resuelta.

En suma, todos estos extremos revisten a la petición de la parte actora, en cuanto a la medida solicitada, de la apariencia de derecho suficiente requerida por la ley de rito. Además, debe tenerse presente la continuidad del perjuicio que se le puede estar ocasionando, los intereses en juego, que debe resguardarse cuidadosamente y de un modo sumario.

Finalmente en cuanto a la contracautela deberá estarse a lo dispuesto por el art. 11 y concordantes de la ley 26.854.-

Por lo antes expuesto, y sin que ello implique abrir juicio o adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión debatida en esta litis, existiendo urgencia respecto de la situación invocada, corresponde acceder a la protección cautelar solicitada, sin perjuicio de su modificación o revocación si nuevas circunstancias así lo aconsejaran en el curso del proceso.

Por las razones que anteceden,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

RESUELVO:

I.- Tener a los Dres. María Elena del Valle Aguirre y Ricardo Rodolfo Almaraz en el carácter invocado, en representación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) a merito de las copias de poder que se acompaña. Por constituido domicilio legal. Déseles intervención.-

II.- **Hacer lugar** a la medida cautelar interpuesta por el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP), **ordenando a las demandadas** Cámara Jujeña de Empresas de Salud, Servicios Profesionales de Salud S.R.L (Sanatorio Los Lapachos y Los Lapachos Perico, Clínica Mayo S.A., Instituto Medico del Norte S.A., Instituto Médico Integral San Salvador S.A. y Materno SRL (Sanatorio Nuestra Señora de Fátima), le provean la inmediata y efectiva cobertura médico asistencial a los afiliados a la actora, conforme lo solicita, hasta tanto la cuestión de fondo planteada en esta medida sea resuelta conforme lo analizado en considerando III. Ello, bajo apercibimiento de desobediencia judicial.

III.- **Librar** a tal fin los correspondientes oficios, quedando a cargo de la parte interesada su confección y diligenciamiento.-

IV.- **Regístrese y notifíquese.**-

Ante-Mi:
AMH

JUAN F. GONZALEZ DE FRADA
SECRETARIO

LIQUEL ANTONIO MEBRHA
JUEZ FEDERAL